Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-439 informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00439 00

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte ejecutante mediante memorial del 4 de septiembre de 2023 allegó recurso de reposición en virtud del cual indicó que si bien el Despacho consideró que los documentos allegados no eran suficientes para atestiguar el incumplimiento de la parte ejecutada, lo cierto es que advirtió que en el acápite de pruebas allegó el link de los dos expedientes digitales en virtud de los cuales se acredita la gestión realizada como apoderado de la ejecutada.

Ahora, teniendo en cuenta los fundamentos que alega la parte actora, encuentra el Despacho que, en efecto, le asiste razón, pues al momento de efectuarse la revisión del proceso ejecutivo, no se tuvo en cuenta el link de los expedientes sino sólo el material probatorio que se anexó con el escrito de demanda.

Así las cosas, a partir del expediente aportado se logró identificar que en en efecto el accionante llevó a cabo el proceso de la ejecutada desde su inicio hasta su terminación, pues nótese que obra el poder concedido por la ejecutada, la demanda, el auto que libró mandamiento en virtud del cual se le reconoció personería al abogado Holman Nicolás Bernal Muñóz y la providencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en virtud de la cual se decretó la terminación del proceso y se autorizó el pago de los títulos No. 400100008349769 por valor de $846.616 m/cte., y No. 400100008349770 por valor de $50.000 m/cte.

Así mismo se adjuntó con el escrito de la demanda el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes y copia de los otro sí de ese contrato, en virtud de los cuales es posible evidenciar el objeto y la obligación así:

> *CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO EL ASESOR LEGAL se compromete a prestar sus servicios AL CONTRATANTE, para llevar a buen término un procedimiento ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, con el fin de obtener el reconocimiento, pago y reliquidación de unas prestaciones sociales y obtener las indemnizaciones a que haya lugar. La asesoría comprende lo siguiente: efectuar tareas tendientes a la resolución directa del conflicto, efectuar los derechos de petición que sean necesarios para culminar la labor encomendada, recolectar pruebas para lograr la condena deseada, instaurar la demanda y gestionarla hasta su finalización. EL ASESOR LEGAL, no se compromete a efectuar asesorías, trámites y/o documentos que no se relacionen con la tarea encomendada, especialmente no se compromete con los recursos de apelación, casación y revisión. En caso de ser necesarios dichos recursos se efectuará un contrato adicional.*
>
> *CLÁUSULA UNDECIMA. CLAUSULA PENAL: La revocación o renuncia provocada del poder conferido, sin que se hayan incumplido los acuerdos de este contrato, generará una sanción de DOS MILLONES DE PESOS (S 2'000.000), sin perjuicio de la proporción de honorarios que corresponda hasta el día de la revocación. […]*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Otro sí:

> *PRIMERA: La cláusula tercera quedará así: "CLÁUSULA TERCERA. HONORARIOS: se fijan como honorarios la modalidad cuota litis del 40% de las resultas del proceso, más el 100% de las costas judiciales y las agencias en derecho"*
>
> *SEGUNDA: La cláusula cuarta quedará así: "CLÁUSULA CUARTA. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS: Los gastos extraordinarios serán cancelados en la medida que se causen. Los honorarios serán cancelados así: 1. El 40% de las resultas del proceso y el 100% de las costas judiciales y agencias en derecho se cancelarán un día hábil después de que se efectúe el pago de la sentencia o conciliación, o en su defecto se descontarán de los títulos judiciales que al efecto disponga el Juzgado. LA CONTRATANTE AUTORIZA el descuento de los títulos judiciales hasta el porcentaje acá descrito." En señal de conformidad y asentamiento suscribimos el presente OTRO Sí en dos ejemplares del mismo tenor y valor, el día 27 de febrero de 2019.*

En ese orden y una vez verificadas las actuaciones del apoderado el Despacho **REPONDRÁ** el auto del 31 de agosto de 2023 y, en consecuencia, librará mandamiento dentro del presente proceso ejecutivo así:

- El 40% de las resultas del proceso, es decir, la suma de $4.485.783, a título de honorarios, en la modalidad cuota litis.

- El 100% de las costas procesales del proceso ordinario que se adelantó en el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, es decir por la suma de $846.616.

- El 100% de las costas procesales del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, es decir por la suma de $50.000.

- Los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 19 de abril de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del interés bancario corriente más la mitad, certificada por la Superintendencia Financiera.

- La suma de $2.000.000, a título de cláusula penal.

MEDIDAS CAUTELARES

Pretende la parte ejecutante se decreten como medidas cautelares, el embargo del título No. 400100008349769 por valor de $846.616 relativos a las costas del proceso ordinario con radicado No. 11001410500520180019200, que se ventiló ante el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el embargo del título No. 400100008349770 por valor de $50.000 relativos a las costas del proceso ejecutivo con radicado No. 11001410500520190042900, que se llevó a cabo ante el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Así mismo, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes y CDT's de los bancos: Bancolombia, Bbva, Davivienda, Av Villas, Citibank, Bogotá, Occidente, Colpatria, Itaú, Popular, Pichincha, Caja Social, Bancoomeva, Finandina, Agrario de Colombia, Gnb Sudameris, Procredit, W, Fallabella, Multibank, Compartir, Corficolombiana, Jpmorgan Corporación Financiera, Bnp Paribas Colombia, Coltefinanciera, Abn Amor Bank Colombia, Tequendama, Aliadas S.A, Coopcentral, Coofiantioquia, Contrafa Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Financiera Juriscoop, Coltefinanciera, Serfinanza S.A, Confiar Cooperativa Financiera, Giros Y Finanzas S.A, Lulo Bank S.A, Iris, Movil, Ualá, Btg Pactual, Powwi y Pibank.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden y en lo que tiene que ver con el embargo de los títulos No. 400100008349769 por valor de $846.616 y No. 400100008349770 por valor de $50.000 el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a efecto de que indique si obra algún título a nombre de la señora Dora Astrid Niño Martín identificada con c.c. 52.072.805 y una vez se cuente con la respuesta se decidirá sobre esta medida.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes y CDT's el Despacho decreta la siguiente medida cautelar:

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad **Dora Astrid Niño Martín** identificada con c.c. 52.072.805 en los Bancos: Bancolombia, Bbva, Davivienda, Av Villas, Citibank, Bogotá, Occidente, Colpatria, Itaú, Popular, Pichincha, Caja Social, Bancoomeva, Finandina, Agrario de Colombia, Gnb Sudameris, Procredit, W, Fallabella, Multibank, Compartir, Corficolombiana, Jpmorgan Corporación Financiera, Bnp Paribas Colombia, Coltefinanciera, Abn Amor Bank Colombia, Tequendama, Aliadas S.A, Coopcentral, Coofiantioquia, Contrafa Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Financiera Juriscoop, Coltefinanciera, Serfinanza S.A, Confiar Cooperativa Financiera, Giros Y Finanzas S.A, Lulo Bank S.A, Iris, Movil, Ualá, Btg Pactual, Powwi y Pibank.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para la ejecutada y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000.000).**

Ahora bien, **de oficio** y paralelamente a la emisión de los dos primeros oficios, se ordenará oficiar a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** y a la sociedad **Cifin S.A.S.** a fin de que se sirva informar si la sociedad Leyes y Proyectos S.A.S., identificada con nit. 901.366.421-7 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítese.

Finalmente, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, esto es, de forma personal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Holman Nicolás Bernal Muñóz identificado con c.c. 1.023.917.369 y en contra de Dora Astrid Niño Martín identificada con c.c. 52.072.805, por los siguientes conceptos:

- El 40% de las resultas del proceso, es decir, la suma de $4.485.783, a título de honorarios, en la modalidad cuota litis.

- El 100% de las costas procesales del proceso ordinario que se adelantó en el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, es decir por la suma de $846.616.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- El 100% de las costas procesales del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, es decir por la suma de $50.000.

- Los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 19 de abril de 2023, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del interés bancario corriente más la mitad, certificada por la Superintendencia Financiera.

- La suma de $2.000.000, a título de cláusula penal.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

TERCERO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000.000).**

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a efecto de que se sirva indicar si obra algún título a nombre de la señora Dora Astrid Niño Martín identificada con c.c. 52.072.805, conforme lo expuesto.

QUINTO: OFICIAR a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** y a la sociedad **Cifin S.A.S.** a fin de que se sirva informar si la sociedad Leyes y Proyectos S.A.S., identificada con nit. 901.366.421-7 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva)

SEXTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **nº. 068 del 11 de diciembre 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc20deccc1f58d0e13658181e939e07d0d50be533c6cbd638c5bc0fa697ecb**

Documento generado en 07/12/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica